



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Código 680013103001**  
**BUCARAMANGA**

**Proceso** : VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA.  
**Radicado** : 2019-00161-00.  
**Demandante** : RODRIGO MANTILLA TORRES.  
**Demandado** : **CAMPESA S.A.**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), presentado por su apoderada judicial contra los autos del 19 de enero de 2021, que rechazan de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 03 de julio de 2019, y 10 de marzo de 2020; así mismo se informa que la apoderada judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), el día 25 de enero de 2021 a las 3:29 p.m., envió copia del escrito de reposición contra el auto del 19 de enero de 2021, al correo electrónico del apoderado del llamante en garantía CAMPESA ([dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)), y del apoderado de la parte demandante RODRIGO MANTILLA TORRES ([cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, traslado que se surtió desde el 28 de enero de 2021 hasta el 1° de febrero de 2021. Provea.

---

Bucaramanga Sder., 20 de abril de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, contra los autos de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este Juzgador, que disponen rechazar de plano por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 03 de julio de 2019 que admite la demanda, obrante en el cuaderno

incipal, y el auto del 10 de marzo de 2020, que admite la demanda de llamamiento en garantía.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que el computo de los términos del despacho no se ajusta al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y las impugnaciones fueron presentadas oportunamente.

Que la Corte Constitucional ha establecido que dicha reglamentación requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, único momento a partir del cual empezaran a correr los términos y del cual no se tiene noticia en este proceso, lo que de plano desestima el rechazo de plano de los recursos oportunamente planteados, y lo cierto es que GM COLMOTORES tenia hasta el 29 de julio de 2020 para interponer los recursos que consideraba pertinentes y no hasta las 4:00 p.m. del 28 de julio de 2020.

Que de la lectura del inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, los términos judiciales solo empezaran a correr después de surtida la notificación personal y esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Que es únicamente al tercer día hábil después de recibido el mensaje de datos con efectos de notificación personal que es posible aducir que una parte procesal está notificada. En línea con lo anterior, si al “tercer día hábil” se entiende realizada la notificación, la norma es clara en señalar que los términos tan solo correrán al día siguiente a ese día de notificación.

Que en providencia de 20 de noviembre de 2020 la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá reconoció que la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surte una vez hayan transcurridos completamente los dos (2) días a los que se refiere el decreto y que el día de la notificación, esto es, el tercer día hábil, no debe ser tomado dentro del cómputo de los términos.

Que sin mayores elucubraciones es posible extraer que, desafortunadamente, los autos objeto de impugnación no realizaron una lectura adecuada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. De haber sido así, el Despacho hubiera advertido que las impugnaciones interpuestas por mi mandante no fueron extemporáneas; todo lo contrario, fueron realizadas de manera oportuna y con estricto apego a la ley.

Que en el caso que nos convoca, el mensaje de datos remitido por el apoderado de la demandada Campesa figura como remitido el 21 de julio de 2020. Por lo que, para que el acto de notificación pudiera haberse surtido se debió dejar pasar o “transcurrir” dos días hábiles, es decir, los días 22 y 23 de julio de 2020. Tan solo para el viernes, 24 de julio de 2020, es posible hablar de que la notificación personal fue “realizada”. Finalmente, como lo indica el Decreto: “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; si la notificación se realizó el viernes 24 de julio de 2020, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a éste, es decir, desde el lunes 27 de julio de 2020, feneciendo el 29 de julio de 2020 a la hora de cierre del Despacho Judicial.

Que dado que las impugnaciones fueron presentadas el 28 de julio de 2020, a las 4.59 pm, no existe extemporaneidad alguna que habilite al Juzgado para “rechazar de plano” los recursos presentados por GM Colmotores, pues, se presentaron antes de que el término feneciera.

Que el despacho no tuvo en cuenta el término de 3 días establecido por el artículo 91 del CGP para la reproducción de copia de los traslados.

Aunado a los argumentos expresados con anterioridad, y a pesar de que los mismos resultan suficientes para que el Despacho revoque las providencias impugnadas, manifiesto al señor Juez que la decisión adoptada por los proveídos censurados es contraria a la norma contemplada en el artículo 91 del CGP. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la comunicación de notificación personal remitida por Campesa a mi mandante no venía acompañada de los documentos del traslado, el

Despacho no contabilizó el término de tres (3) días que concede la ley a mi mandante para el retiro de las mismas.

Que el Despacho no podía iniciar el conteo de términos sin que GM Colmotores tuviera acceso al contenido de la demanda inicial y del correspondiente llamamiento, situación que fue discutida en la solicitud de invalidez oportunamente formulada. Y si bien puede pensarse que el traslado de que trata el mencionado artículo 91 únicamente opera para los tres casos allí indicados, a saber, notificación por conducta concluyente, notificación por aviso y notificación por comisionado, lo cierto es que, como viene de explicarse, la finalidad del legislador fue señalar estos casos porque en ellos el derecho de defensa se vería gravemente conculcado si no se le otorgara al demandado el tiempo suficiente para acceder a la totalidad de piezas procesales que comprende la demanda, pues en los otros eventos de notificación se presupone que el convocado ya conoce esas piezas procesales.

Que en el eventual e hipotético escenario en que el Despacho considere que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo relativo a la notificación personal, contiene más de una interpretación posible, deberá dar aplicación al principio pro homine. De este modo, deberá preferir aquella interpretación que más privilegie y garantice la efectividad y materialización de los derechos fundamentales de GM Colmotores; pues de lo contrario, al adoptar la tesis más restrictiva, estaría incurriendo en una trascendental vulneración y sacrificio de las mínimas garantías de mi mandante.

Solicita al Despacho revocar en su integridad las providencias objeto de censura, proscribiendo la aplicación de interpretaciones restrictivas y garantizando los derechos al debido proceso de GM Colmotores al interponer las impugnaciones dentro de la oportunidad legal pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que este Juzgador se pronunciara conjuntamente frente los recursos interpuestos contra el auto de fecha 19 de enero de

2020, proferidos en el cuaderno principal y el cuaderno de llamamiento en garantía, en razón a la identidad en los argumentos de reparo frente a cada una de las decisiones, además dichos reparos son presentados en un solo escrito.

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. ( en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, frente a la decisión proferida en auto del 19 de enero de 2021, que dispone rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., contra el auto del 03 de julio de 2019, que admite la demanda verbal, y contra el auto del 10 de marzo de 2020, que admite la demanda de llamamiento en garantía.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá: **i)** la decisión proferida en el cuaderno principal, en la cual, por auto del 19 de enero de 2021, rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda de fecha 03 de julio de 2019, y **ii)** contra la decisión proferida en el cuaderno de llamamiento en garantía, en la cual, por auto del 19 de enero de 2021, rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020.

Pues bien, los argumentos expuestos en el escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Leídos con atención los reparos contra los autos objeto de inconformidad que datan del 19 de enero de 2021, la apoderada judicial del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en adelante GM COLMOTORES, centra su inconformidad al señalar inicialmente que los términos computados por el Despacho, no se ajustan al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 20 de junio de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (Negrilla fuera de texto original).

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

En el expediente digital se puede verificar que el día 21 de julio de 2020, a las 11:16 horas, desde el correo electrónico del apoderado de CAMPESA S.A., ([dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)), se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica [german.ramirez@gm.com](mailto:german.ramirez@gm.com) que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., copia del auto que admite el llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020, y sus anexos, como lo son el certificado de existencia y representación legal, el contrato GENERAL MOTORS y la demanda de llamamiento en garantía,

documentos que valga decir, en ningún momento ha sido objeto de reparo por parte de la acá recurrente.

Señala la norma citada en su inciso 3°, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y para el *sub judice*, como el mensaje de datos que contiene el auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos fue remitido el día 21 de julio de 2020 al correo electrónico [german.ramirez@gm.com](mailto:german.ramirez@gm.com) que corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en adelante GM COLMOTORES, es claro que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, días que corresponden al 22 y 23 de julio de 2020, y por tanto el término para ejercer el derecho de defensa comenzó a correr a partir de día siguiente al del vencimiento de esos dos días que se entiende realizada la notificación, es decir, el día 24 de julio de 2020, lo que significa que para efectos de interponer el recurso contra el auto del 03 de julio de 2019 y 10 de marzo de 2020, que admite la demanda y admite la demanda de llamamiento en garantía, el término corre desde el 24 de julio de 2020 (inclusive) hasta el 28 de julio de 2020 (inclusive).

Considera esta instancia que atender la interpretación que trae a colación la parte impugnante, conllevaría a otorgar un día adicional que no está contemplado en la norma, pues la misma no se señala que la notificación personal se entenderá realizada al día siguiente de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sino que contempla que la misma “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, al cumplimiento de esos dos días.

Si bien la parte recurrente trae un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, para apoyar su tesis argumentativa planteada en el recurso, este Despacho judicial ha de manifestar que no acoge dichos argumentos, pues como bien se dijo anteriormente la norma prevista en el artículo 8° inciso 3° del decreto 806 de 2020, no da lugar a interpretación alguna, por

cuanto que el término comienza a correr al día siguiente de vencidos los dos días al envío del mensaje de datos, y para mayor claridad se tiene que conforme a la disposición del mencionado decreto, un día es el del envío del mensaje de datos, posteriormente vienen los dos días hábiles, entendiéndose el último de estos, como el día en que se entiende surtida la notificación personal, y a partir del día siguiente es que comienza el primer día del respectivo término para interponer recursos, contestación de demanda, excepciones de mérito, reconvencción y otros, además, dichos pronunciamientos no pueden ser tenidos como precedente por parte de este Despacho judicial, pues no son obligatorios para este Juzgador y no es superior jerárquico en este Distrito judicial.

No comparte este Despacho la tesis de la recurrente respecto que se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos del conteo de términos, pues ello implicaría la inactividad del trámite procesal hasta tanto la parte accionada considerara oportuno acusar recibido del mensaje, obteniendo una ventaja procesal que las normas procesales no contemplan. En este caso, el mensaje de datos que contiene adjuntos los respectivos documentos para la notificación personal del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., fue enviado al correo electrónico que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, por tanto, al tratarse de un correo empresarial, es claro para este Despacho judicial, conforme a la documentación allegada por la demandada CAMPESA S.A., y no obra constancia de que dicho mensaje de datos enviado vía correo electrónico haya sido rechazado, rebotado, no entregado al destinatario por cualquiera de las causas del sistema, siendo esto una función del correo electrónico que en sí es una herramienta del sistema que permite constatar que el mensaje fue recibido, argumento que en todo caso debió plantear la parte llamada en garantía posterior a su notificación y no en este estado procesal pues cualquier irregularidad que hubiere observado con el acto notificadorio ya se saneó al tenor del numeral 1 del art. 136 del C.G.P.

Frente al reparo de que el Juzgado no tuvo en cuenta el término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., para la reproducción de la copia de los traslados, este Juzgador ha de considerar que en el presente asunto la notificación al llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., no se dio ni por conducta concluyente, ni por aviso, ni por comisionado, para que se tenga en cuenta el artículo 91 del C. G. del P., por el contrario la notificación personal del llamado en garantía se dio conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en donde está acreditado que la parte demandada CAMPESA S.A., envió como mensaje de datos al correo electrónico del llamado en garantía, el auto que admite el llamamiento en garantía, y los anexos tales como, certificado de existencia y representación legal, contrato general motors, y llamamiento en garantía, comenzando a correr el termino al día siguiente de haber transcurridos los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos, es decir, a partir del 24 de julio de 2020 (inclusive) hasta el 24 de agosto de 2020 (inclusive).

Así las cosas, este Despacho judicial no repondrá el auto del 19 de enero de 2021, proferido en el cuaderno principal, mediante el cual rechazo de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de julio de 2019, y tampoco repondrá el auto del 19 de enero de 2021, proferido en el cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual rechazo de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020.

De otra parte, observa este Despacho judicial que la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en adelante GM COLMOTORES, allega el día 17 de febrero de 2021 a las 3:54 p.m., al correo institucional de este Juzgado, contestación de la demanda de llamamiento en garantía y contestación a la demanda principal.

Pues bien, dichas contestaciones se han de tener por no contestadas por extemporáneas en razón a lo siguiente:

Dispone el inciso 3° del artículo 118 del C. G. del P., *cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede termino, o del auto a*

*partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

En el *sub judice*, el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A., contra el auto admisorio de demanda y contra el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía, no interrumpió el término de traslado para que ejerciera su derecho de defensa, en razón a que dichos recursos fueron presentados extemporáneamente, y el hecho que por auto del 19 de enero de 2021, se haya dispuesto el rechazo de los mismos por su extemporaneidad, no quiere decir ello que se hayan resuelto cada uno de los recursos y que a partir del día siguiente a su notificación comience a correr el término de los 20 días, pues jurídicamente hay diferencia entre aquella providencia que resuelve de fondo un recurso contra una providencia en la cual se concede un término, y otra la providencia que rechaza de plano por extemporáneo un recurso contra la providencia que concede un término, pues en la primera de las mencionadas, al presentarse el recurso dentro del término de ley, se interrumpe los efectos jurídicos y procesales, mientras que en el segundo de los eventos, es decir, al no estar presentado en el término de ley, se entiende que los efectos jurídicos y procesales tienen plena eficacia y por tanto los términos allí dispuestos no tienen interrupción alguna.

Así las cosas, los recursos de reposición interpuestos por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., contra el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de julio de 2019, y contra el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020, no interrumpieron el término de traslado, por ser extemporáneos, y tampoco el auto de fecha 19 de enero de 2021, proferido en el cuaderno principal y el cuaderno de llamamiento en garantía, concede término de traslado a partir del día siguiente al de su notificación, pues dicho término de traslado para que el llamado en garantía ejerciera su derecho de defensa, se dio desde el 24 de julio de 2020 (inclusive) hasta el 24 de agosto de 2020 (inclusive), sin que dentro de dicho término se ejerciera derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

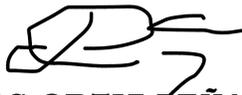
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2021, proferido en el cuaderno principal, mediante el cual rechazo de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 19 de enero de 2021, proferido en el cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, por extemporáneas, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

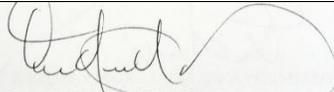


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21 DE ABRIL DE 2021**  
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado  
**No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.